

**UN ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE FAMILIA POLÍGAMA A PARTIR DEL
DESARROLLO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO**

Isabella Serrano Moreno

Laura Isabel Viáfara Valencia

Dr. Edgar Germán Salazar Cobo

Director

Pontificia Universidad Javeriana Cali

Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales

Departamento de Ciencia Jurídica y Política

Carrera de Derecho

2022

**UN ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE FAMILIA POLÍGAMA A PARTIR DEL
DESARROLLO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO**

Isabella Serrano Moreno

Laura Isabel Viáfara Valencia

Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar por el título de Abogadas

Dr. Edgar German Salazar Cobo

Director

Pontificia Universidad Javeriana Cali

Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales

Departamento de Ciencia Jurídica y Política

Carrera de Derecho

2022

NOTA DE ACEPTACIÓN

PRESIDENTE DEL JURADO

JURADO

JURADO

Agradecimientos

A nuestras familias, profesores y a Dios.

Isabella y Laura

Índice

Resumen	6
Abstract	6
Introducción	7
Objetivo General.....	11
Objetivos Específicos	11
Capítulo I: El concepto de familia de acuerdo con la doctrina	12
El concepto de familia preconstitucional	12
Concepto Constitucional de la familia	14
El concepto de familia acorde al neoconstitucionalismo	17
Capítulo II: El concepto de poligamia y elementos de la familia polígama	21
Capítulo III: El concepto de familia polígama desarrollado en torno a jurisprudencia de la Corte Constitucional	29
Línea Jurisprudencial: Concepción de familia desde la teoría neoconstitucional	29
Línea Jurisprudencial: Poligamia de acuerdo con el desarrollo de la pensión de sobrevivencia cuando se presenta multiplicidad de parejas	34
Estudio de casos	41
Conclusiones.....	47
Referencias y bibliografía	50

Resumen

Un análisis del concepto de familia polígama a partir del desarrollo constitucional colombiano busca identificar si la Corte Constitucional protege a la familia polígama de acuerdo con el análisis realizado desde la perspectiva de la teoría neoconstitucional teniendo como norma rectora la Constitución Política de Colombia. Esta investigación se realizó en el marco de los métodos cualitativo deductivo debido a que comprende la descripción, registro, análisis e interpretación jurisprudencial, a través de la observación documental de providencias de la Corte Constitucional colombiana.

Palabras clave: familia, poligamia, jurisprudencia, pensión de sobrevivencia.

Abstract

An analysis of the concept of polygamous family from the Colombian constitutional development seeks to identify if the Constitutional Court protects the polygamous family according to the analysis carried out from the perspective of the neo-constitutional theory having the Political Constitution of Colombia as the guiding rule. This research was carried out within the framework of qualitative deductive methods because it includes the description, registration, analysis, and jurisprudential interpretation, through the documentary observation of orders of the Colombian Constitutional Court.

Keywords: family, polygamy, jurisprudence, survivors pension.

Introducción

La noción inicial de familia en Colombia se encuentra establecida en el artículo 42 de la Constitución Política y ha tenido desarrollo en la legislación civil colombiana, donde se ha organizado de manera taxativa y limitada a “un hombre y una mujer” que para este planteamiento delimita el núcleo familiar a una relación meramente monógama.

No obstante lo anterior, es de público conocimiento que existen muchas personas que practican la poligamia y conforman sus núcleos familiares a partir de esta figura, razón por la que es importante determinar si en realidad la Corte Constitucional, institución guardiana de lo consignado en la Constitución Política de Colombia, reconoce esta práctica por medio de su jurisprudencia, o que valor o importancia le otorga a esta manera de relacionarse muchas personas de nuestro entorno social.

Este trabajo de investigación tiene por objeto desarrollar el concepto de familia en Colombia y, por consiguiente, identificar el reconocimiento jurisprudencial, que involucre conceptos emitidos en favor de personas que habitualmente practiquen la poligamia; dando así respuesta a la siguiente pregunta problema: ¿Reconoce la Constitución Política de Colombia el concepto de familia polígama de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional?

Ahora bien, con el fin de desarrollar de manera coherente la presente investigación, será necesaria la explicación y contextualización de los conceptos que configuran la pregunta problema desde la visión de distintos autores lo que permitirá percibir o analizar estos conceptos desde perspectivas diferentes.

En primer lugar, se debe establecer que la pregunta central gira en torno al concepto de familia, que en principio podríamos establecer como se menciona en el primer inciso del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. Así pues, se parte del análisis de que la familia es el núcleo vital de la sociedad, del cual subyace la misma, y el cual deberá establecerse por un hombre y una mujer.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-070 de 2015 manifiesta como concepto de familia:

Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos.

Lo cual da lugar a tener que establecer diferentes tipologías de familia, pues este término debe verse desde una captación extendida, en la misma sentencia, se establece que esto se debe al pluralismo jurídico. En ese sentido, la visión extendida de familia abarca para el derecho colombiano siete tipos de familia, los cuales de acuerdo con Mahecha y Dussan (2020) son “la familia nuclear-tradicional, la monoparental, la homoparental, la ensamblada, la extensa, la de crianza y la unipersonal”.

Por otra parte, de acuerdo con lo indicado en el texto “Estado - Familia (Sinopsis)” el concepto de poligamia se desarrolla esencialmente como “‘pluralidad de cónyuges’. Y de él subyacen dos términos como lo son “la poliginia (unión de un hombre con varias mujeres), y la poliandria (unión de una mujer con varios hombres)” (Umaña, 1995). Sin embargo, históricamente

este concepto se ha visto ampliado debido a la evolución del conglomerado social y la actuación de estos, por tal motivo, en el presente trabajo de investigación, se hará referencia a la práctica polígama, desde una perspectiva extensa, es decir, como una tipología de familia más en Colombia, debido a que es posible afirmar que empíricamente, existen múltiples personas que conforman varios núcleos familiares de manera independiente.

La metodología de la investigación parte del término investigación que de acuerdo con Behar Rivero (2008) “La investigación es una búsqueda ordenada y sistemática de conocimiento. Es un proceso en el que aplicamos nuestra mente a la solución de un problema determinado para su conocimiento objetivo”, y dicho proceso deberá ser desarrollado con base en unos métodos, dicho término se refiere “a distintas modalidades de la actividad investigativa, a sabiendas de que el objeto de investigación es el que determina las actividades que han de diseñarse a la hora de realizar un trabajo de investigación” (Behar, 2008, pp. 5-6).

Esta investigación se realiza en el marco de los métodos cualitativo deductivo “pues comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la situación” (López, 2008, p. 23) mediante la observación documental de providencias emanadas de la Corte Constitucional colombiana.

El enfoque cualitativo respecto de lo expresado por Quintana (2006), debe revisarse desde dos aristas, la primera es la de la intencionalidad, que en este caso “se centra en la comprensión de una realidad considerada desde sus aspectos particulares como fruto de un proceso histórico de construcción y vista a partir de la lógica y el sentir de sus protagonistas, es decir desde una perspectiva interna (subjetiva)” (p. 48). Por otra parte, se debe revisar el propósito de la investigación “subrayar las acciones de observación, el razonamiento inductivo y el descubrimiento de nuevos conceptos, dentro de una perspectiva holística” (Quintana, 2006, p. 48).

También, se utiliza el método deductivo, el cual es posible entender como aquel que “permite organizar las premisas en silogismos que proporcionan la prueba decisiva para la validez de una conclusión” (Dávila, 2006, p. 184), y mediante el cual por lo tanto como lo indica Dávila Newman (2006) “Las conclusiones deductivas son necesariamente inferencias hechas a partir de un conocimiento que ya existía” (p. 185).

Por su parte, el medio por el cual se abordará la investigación será el análisis documental, el cual de acuerdo con Dulziades y Molina (2004) corresponde a una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas.

Dentro de esta técnica investigativa, encontramos como documentos aquellas providencias proferidas por altas Cortes, es decir, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional

Así pues, con el fin de responder la pregunta problema planteada, se revisarán antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional colombiana con el fin de establecer si se reconoce o no las familias de tipo polígama y por ende si se protegen los derechos de quienes la conforman, de acuerdo con los criterios establecidos en el texto del doctrinante Diego López Medina “El Derecho de los Jueces” (2006), mediante el desarrollo de línea jurisprudencial y estudio de casos.

Objetivo General

El objetivo general de este trabajo de investigación es identificar si la Corte Constitucional reconoce y protege a la familia polígama como otro tipo de familia de acuerdo con los análisis realizados en la jurisprudencia y teniendo como norma rectora la Constitución Política de Colombia.

Objetivos Específicos

i) Identificar los elementos constitutivos del concepto de familia de acuerdo con los propuestos por fuentes doctrinales, ii) Reconocer los elementos de la familia polígama desarrollados por fuentes no normativas y iii) Determinar elementos de la definición de familia polígama dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Capítulo I: El concepto de familia de acuerdo con la doctrina

La familia ha sido desde el principio de los tiempos el eje fundamental de la sociedad. Según el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ONU 1948: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Para la normatividad colombiana, según el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad...”, sin embargo, la sociedad no es un sistema estático, lo que quiere decir que, el cambio en las sociedades es persistente.

Recordando que la familia es una figura constante en nuestra sociedad, a pesar de los cambios que se produzcan debido a la evolución de la sociedad, y que a pesar de atravesar por dichos cambios aún mantiene las funciones que le han sido designadas. De otro lado el concepto de familia es multidimensional y multidisciplinario, lo que permite que sea estudiada desde una perspectiva integradora; el objetivo de este capítulo es identificar los elementos constitutivos del concepto de familia de acuerdo con los propuestos por fuentes doctrinales.

El concepto de familia preconstitucional

Para el Derecho, la familia, ha sido reconocida por ser una institución que ha sostenido la existencia de la sociedad a lo largo de la historia, tal y como lo ha expresado el doctrinante Suárez Franco (2006):

La familia es la célula social por excelencia. Esta colectividad, poco aceptada en nuestros días en el lenguaje jurídico y aun de la vida jurídica es, no obstante, de todas las

agrupaciones de personas, la más antigua y la más importante; la más antigua, porque es una colectividad natural y la única agrupación natural; la más importante, porque sin ella no se concibe la posibilidad de una vida en sociedad. (p. 4)

Por lo anterior, el Derecho como regulador del conglomerado, ha reconocido la importancia de la familia y la ha reglamentado con el fin de protegerla.

Debido a los cambios sociales que se han presentado con el pasar de las décadas, el concepto de la familia y sus elementos se han ido reestructurando y podría dividirse en aquello anterior a la Constitución Política de 1991, seguido por la concepción de acuerdo con los postulados Constitucionales y por último el adoptado en razón a la teoría neoconstitucional.

Desde el inicio de los tiempos la familia ha sido un pilar vital para la humanidad, sin embargo, su concepto se empezó a evidenciar con las costumbres impuestas por las sociedades griegas y romanas, y por consiguiente darles un lugar en el Derecho. En Colombia, previo a la Carta Política de 1991, fueron propuestas diferentes concepciones de la familia. Para el caso, el jurista Valencia Zea (1988) consideró que la familia era “el grupo de personas formado por el padre, la madre y los hijos que viven en comunidad doméstica” (p. 8). Por otra parte, López de la Pava (1968), consideró que para que existiera familia, era necesario un vínculo de matrimonio y/o parentesco, teoría concordante con la de Belluscio (1975), quien a pesar de considerar que no existía un concepto preciso de la familia, era menester la existencia de un vínculo jurídico, bien fuera de parentesco, o de matrimonio.

Así pues, se hubiere podido inferir que, para la época, los elementos constitutivos de familia eran i) los vínculos jurídicos de matrimonio y parentesco; ii) un hombre y una mujer; y iii)

la convivencia. Sin embargo, este concepto se modificó con la llegada de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Concepto Constitucional de la familia

La Constitución Nacional de 1886 no hacía mayor énfasis en la importancia de la familia para el Estado colombiano, sin embargo, la Carta Política de 1991 le da lugar al concepto de la familia en su artículo 42, en el cual se define así: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”, esta concepción podría en principio establecer unos elementos para la conformación de la familia, como lo son; i) la decisión libre de quienes se vinculan; ii) el vínculo conformado por un hombre y una mujer; iii) el matrimonio como acto jurídico que oficializa la creación de la familia. El concepto de familia desde la corriente constitucional, y por ende sus elementos, ha sido respaldado por la doctrina jurídica a lo largo de los años.

Para los autores Castillo (2000) y Daza (2015), no existe una sola definición y aproximación al concepto de familia, para ellos existen varias acepciones del concepto de familia: el concepto etimológico, proviene del latín *fames* que significa hambre, que proviene del término *famulus* que traduce esclavo, para hacer referencia al conjunto de personas que se alimentan en una misma casa y a los que el *pater familias* debe alimentar por obligación; el concepto sociológico, que concibe la familia como una institución social, pues no sería posible su desenvolvimiento si no tiene un reconocimiento social, pero la familia constituye ante todo “un régimen de relaciones sociales institucionalizadas a partir de una unión sexual y la procreación”

(Castillo, 2000, pp. 11-12), la familia como institución social que constituye un régimen de relaciones sociales institucionalizadas a partir de la unión sexual y la procreación; compuesta por individuos conexionados a un progenitor común y que debe fundamentarse en una regulación legal, para no depender del arbitrio individual y tener certeza de situaciones permanentes o estables; y concepto jurídico, el cual puede verse desde dos enfoques clásicos y uno que forma parte del “nuevo derecho colombiano”: en un sentido amplio: la familia es el conjunto de personas entre las que existe algún vínculo jurídico de orden parental o en términos de parentesco, que considera que la familia es un conjunto de personas entre las que existe un vínculo jurídico de orden parental y los que hayan sido ligados por matrimonio; en un sentido estricto: la familia son los elementos contenidos en el Código Civil colombiano que vinculan y cohesionan a los componentes de la familia y generan así un concepto concreto.

Para Daza Coronado (2015), según la jurisprudencia de la Corte Constitucional: la familia más allá de ser considerada núcleo fundamental de la sociedad, es la institución básica e imprescindible de toda organización social como presupuesto de existencia y legitimidad de la organización sociopolítica del Estado; no obstante, al no tener clara una única definición, se puede evidenciar el cumplimiento de los elementos constitucionales constitutivos de la familia previamente mencionados dentro de las perspectivas presentadas por los autores.

De igual forma, el autor Suárez Franco (2006) indica que la familia es la célula por excelencia, una colectividad natural que define como la más antigua, pues sin su existencia no se concibe el desarrollo de la sociedad. Como cualquier conglomerado conformado por personas, la familia emana obligaciones naturales y jurídicas, desde las que se mencionan el respeto, la fidelidad, la cohabitación, el débito conyugal y la crianza. Se menciona que, como aspectos notables de la familia, esta es la encargada de la preservación de la especie humana, que se

desarrolla en torno a la educación y que es la continuadora de tradiciones sociales y políticas bajo convicciones morales que pasan de generación en generación. Para este autor, la familia puede verse desde dos sentidos, el amplio, que indica que todas las personas que estén unidas por un vínculo natural o jurídico (parentesco y matrimonio), o un sentido estricto como un grupo de personas que descienden de un mismo tronco. De cualquier manera, ambas concepciones parten de lo expresado por el artículo 42 de la Constitución Política colombiana.

Por último, el autor hace referencia a la diferencia entre familia legítima y natural, la legítima, indica la existencia de un matrimonio, y se sostiene citando a Mazeaud quien expresa que, de acuerdo con la misión social de la familia, la familia natural (bajo una unión marital de hecho), no constituye familia.

Los autores Coral y Torres (2002) consideran que la Constitución Política de 1991 garantiza de manera amplia y suficiente a la familia, la cual definen como un “valor primario” por ir de la mano con la existencia misma del ser humano, por lo cual si el Estado le otorga Derechos a sus integrantes, se los está otorgando a la familia misma en artículos como el 5 y 42. Asimismo, la familia se encuentra rodeada de principios, como la obligación de protección a la misma por parte del Estado, la honra, dignidad e intimidad de la familia (art. 15), la igualdad en derechos y deberes de la pareja (se refieren a hombre y mujer) (arts. 13 y 42) y el rechazo a la violencia dentro de la familia protegido en el Código Penal Colombiano.

Finalmente, para Naranjo Ochoa (1999) la familia ha venido siendo una institución no únicamente jurídica y social sino también histórica. Esta ha pasado por etapas como la promiscuidad, matriarcado, patriarcado, y finalmente la familia individual. Esta última se refiere

al matrimonio monogámico que ha sido protegido y soportado por diferentes leyes y la Constitución Nacional.

El concepto de familia acorde al neoconstitucionalismo

No obstante, en razón al desarrollo de la teoría neoconstitucional se ve la necesidad de hacerle frente a los avances de la sociedad, teniendo que ampliar el concepto de familia establecido en la Constitución Política de Colombia.

Hasta el momento, la Corte Constitucional ha reconocido de manera directa siete diferentes tipos de familias, los cuales serán ilustrados de acuerdo con Mahecha y Dussan (2020) en el texto “Las nuevas formas de familia en Colombia, los aportes desde el Derecho Constitucional”:

- a. Familia nuclear-tradicional, la cual está conformada por lo que expresa literalmente la Constitución Política de 1991, es decir “es la familia que está compuesta por hombre, mujer e hijos”, este tipo de familia ha tenido un desarrollo amplio, por ejemplo, se les brinda igualdad a los hijos, pues anteriormente tenían más garantías y beneficios únicamente los nacidos dentro del matrimonio. También, la configuración de esta familia exige una unión matrimonial entre quienes son los padres. La familia nuclear-tradicional, ha sido protegida desde diferentes áreas con el fin de garantizar su subsistencia e integridad de quienes la componen. (p. 11);
- b. Familia monoparental, en la cual, como su nombre lo indica está compuesta únicamente por uno de los padres en la que “uno de los padres sea quien responda por la unión familiar”, es decir, que esté en cabeza de una sola figura parental. Este tipo de familia se puede generar debido a múltiples causas, como lo son el divorcio, la reproducción

- asistida, la adopción, la viudez o la soltería. La figura de la familia monoparental actualmente se encuentra protegida bajo los derechos de la igualdad, dignidad humana y protección especial al menos, puesto que se exige que, si bien solo hay una de las dos figuras parentales, debe haber la existencia de hijos. (p. 15);
- c. Familia homoparental, que surge de acuerdo con la normatividad expedida desde la Constitución de 1991 y a pesar del Concordato de 1887, es aquella mediante la cual los padres/madres son personas del mismo sexo. La Corte Constitucional ha desarrollado esta tipología de familia de acuerdo con los principios de igualdad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana, aseverando que “todas las personas tienen la libertad de concretar cómo desarrollarán su proyecto de vida siempre y cuando no se afecten derechos de terceros o el orden jurídico”. (pp.21)
 - d. Familia ensamblada, “está formada por agregados de dos o más familias. En este tipo también se incluyen aquellas familias conformadas solamente por hermanos, o por amigos, donde el sentido de la palabra familia no tiene que ver con parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos, convivencia y solidaridad, quienes viven juntos en el mismo espacio”. (p. 36 y 37);
 - e. Familia extensa, está conformada por miembros con vínculos consanguíneos, superiores o inferiores a los padres e hijos “aquella que está conformada por un modelo en el que, además de los padres y los hijos como grupo exclusivo, incluye otros colaterales y superiores, incluso pudiendo estar formada por varias familias nucleares con vínculos de consanguinidad” (Quinche & Peña, 2013, p. 1). (p. 39);
 - f. Familia de crianza, es aquella que no se necesita la relación filial ni el parentesco para determinar que en un determinado grupo de personas existe una unidad familiar y por

ende una relación familiar, recae en “vínculos de afecto y dependencia con personas con las que no tiene vínculos biológicos derivados por el hecho físico del nacimiento y sin que se haya llevado a cabo el trámite de adopción” (p. 44);

- g. La Familia unipersonal, que como su nombre así lo expresa, se conforman por una única persona, tiene como características ser personas solteras, viudas, separadas o personas que se constituyen por causas externas a la voluntad de las personas, este tipo de familia se caracteriza por no tener hijos. (p. 50)

La doctrina sigue teniendo posiciones encontradas entre lo establecido en el artículo 42 Constitucional y los pronunciamientos jurisprudenciales. El jurisconsulto Cañón Ramírez (1995), reconoció que, si bien el concepto se había desarrollado y limitado por la Constitución desde la visión meramente jurídica por los vínculos que implicaba, la familia debía desenvolverse desde varios aspectos como lo eran el parentesco, la autoridad, la vocación sucesoral, la economía, y el criterio jurídico para la conformación de la familia, el “amor y el afecto” (p. 13) entre quienes la conforman, que podrían ser dos o más personas. Por esto, el autor define la familia como “La familia es el grupo, el conjunto o el núcleo de personas, unidas entre sí por el amor o el afecto proveniente de cualquiera de sus fuentes (el matrimonio, la filiación, la adopción o la genética)”. (p. 16 y 17)

Por su parte, el jurista Parra Benítez (2018) realiza un reconocimiento amplio a lo expresado por la Corte Constitucional a lo largo de los años, pues indica que, de acuerdo con la normatividad actual, la clasificación que se le da constitucionalmente a la familia desapareció.

Teniendo en cuenta las definiciones anteriormente expuestas, podemos determinar que en la actualidad los elementos constitutivos de la familia son i) La existencia de una comunidad de

personas; ii) unidas por vínculos naturales y/o jurídicos; iii) generados en razón al amor y afecto de las partes que la conforman; iv) y caracterizados por la unidad de vida o de destino que los liga.

Capítulo II: El concepto de poligamia y elementos de la familia polígama

La historia de la evolución humana ha comprendido la práctica relacional con multiplicidad de parejas, lo que se conoce como poligamia, y a pesar de que esta ha estado sujeta a circunstancias de tiempo, cultura y lugar, su existencia es innegable y por lo cual es de vital importancia referirse a ella con el fin de proteger a los sujetos que la practican.

Así pues, en este capítulo tiene la finalidad de reconocer los elementos de la familia polígama desarrollados por fuentes no normativas, abordando la poligamia desde su concepto, evolución histórica y cultural con el fin de establecer y reconocer los elementos que lo conforman y, por consiguiente, identificar los elementos que contienen y definen a la familia polígama.

Con el fin de reconocer los elementos de la familia polígama, será necesario establecer qué es poligamia y cómo se ha desarrollado desde diferentes áreas del conocimiento. La poligamia entonces habrá que estudiarla desde las fuentes no normativas, puesto que es un concepto no estudiado por las ciencias jurídicas en Colombia, razón por la cual, será pertinente exponerla desde una visión antropológica y sociológica.

Según un estudio de caso de la tribu Abagusii en el suroeste de Kenia sobre la familia polígama realizado por Okebiro (2017), se refiere al matrimonio polígamo como aquel en el que uno de los cónyuges tiene más de una pareja al mismo tiempo y forman una familia; estableciendo así que técnicamente el término 'poligamia' debería significar lo que implican sus componentes etimológicos, es decir, casarse o establecer vínculos de relación con múltiples esposas o esposos, pero en el uso popular significa el estado de matrimonio en el que hay un esposo y dos o más

esposas, o viceversa. Lo cual, en el sentido estricto, debería denominarse "poliginia" o "poliandria".

La poligamia se ha presentado entre las sociedades a través de todo el mundo, y desde el inicio de las civilizaciones, y como lo explica Alshboul (2007), más que una práctica, debe asumirse como un fenómeno social presente en la historia.

Se ha difundido entre culturas que no tienen nada en común, por lo tanto, la cuestión de la poligamia no sólo depende de la interpretación analítica del aspecto moralista o legislativo predominante, sino también de los variados sistemas y contextos moralistas o legislativos de la sociedad (Alshboul, 2007, p. 2).

La investigación realizada por Breckenridge (2004) concluye que la práctica de la poligamia ha sido un problema existente entre la comunidad cristiana desde el primer siglo. De conformidad con su estudio, existen pasajes bíblicos que enseñan directamente sobre el tema de la poligamia. Se da como ejemplo Éxodo 21:10, donde se establece que, si un esposo toma otra esposa además de la que ya tiene, no puede reducir su apoyo material para las necesidades de su primera esposa; a pesar de que no se habla de manera directa sobre la moralidad de la poligamia, sí se está reconociendo la existencia de los matrimonios polígamos en la sociedad israelita antigua, así como el hecho de que la práctica continuaría. Como este, existen muchos más ejemplos en la biblia; lo cual nos lleva a inferir que la poligamia no es una práctica reciente, sino que ha sido una práctica milenaria; es por esto Pilon (1991) considera que un hombre, hoy monógamo, podría haber sido polígamo en el pasado.

Las sociedades en las cuales se practica la poligamia tienen como modelo de referencia el matrimonio y la familia, por lo tanto, existe una gran influencia de esa práctica en el desarrollo del

comportamiento individual de las personas pertenecientes a estas sociedades. Por esta razón, según las prácticas de la poligamia en diferentes comunidades, es la que nos permite decir si un hombre la ha practicado al menos una vez en su vida. Aplicándose de igual forma a las mujeres, dado el caso. (Pilon, 1991)

Los autores Al-Sharfi, Pfeffer y Miller (2016) definen la poligamia como una relación marital que involucra a múltiples cónyuges; esta puede ocurrir de varias formas, siendo la más común de cuando un hombre tiene más de una esposa al mismo tiempo, lo que se conoce como poliginia. La poligamia es una práctica legal en varios países de Oriente Medio, Asia y África, aunque no todos sus habitantes se acojan a ella.

Por su parte, para CICADE (2016), la poligamia es el hecho de que un hombre o una mujer tenga varias esposas; y poliandria, cuando la mujer tiene varios maridos. Siendo esta última existente únicamente en sociedades matriarcales, las cuales son excepcionales, como por ejemplo tribus - los Bahimas de África oriental, los Inuits, los todas de la India - así como en el Tíbet. Al contrario, las uniones poligínicas son permitidas en muchos países y, por ende, autoriza a sus nacionales tener varias esposas legítimas; siendo en algunos estados como Argelia, Marruecos y Senegal, un número máximo de cuatro esposas y en otros como Emiratos Árabes Unidos, que no se establece un número máximo.

La poligamia, si bien se ha practicado durante el desarrollo de la humanidad, se hace más protagónico en países del oriente como se ha evidenciado en los apartados anteriores, bien sea por la cultura y/o la legalidad que los acompaña. Naseer, Farooq y Malik (2021) afirman que la poligamia se ha vuelto muy común en diversas culturas, especialmente en la sociedad islámica, debido a que el islam permite que los hombres se casen con hasta cuatro esposas a la vez, con la

condición de mantener la igualdad y la justicia en todas las posesiones que posea un hombre en cuanto a medios materiales.

Asimismo, Lema Tomé (2003) sostiene que la poligamia es una de las instituciones más paradigmáticas y en la actualidad más controvertidas del derecho de familia islámico, al ser el régimen familiar que permite al varón tener una pluralidad de esposas, y se encuentra tradicionalmente admitido en todos los países islámicos, con contadas excepciones. Tiene su fundamento en el propio texto del Corán, en la Sura 4:3: “Entonces, casaos con las mujeres que os gusten: dos, tres o cuatro. Pero si teméis no obrar con justicia, entonces con una sola o con vuestras esclavas. Así evitaréis mejor el obrar mal”.

La autora manifiesta que según Combalía (2001), la aceptación cultural y tradicional de la poligamia en la sociedad de los países islámicos se apoya en la primera parte del versículo que establece: –“casaos con las mujeres que os gusten: dos, tres o cuatro”–; pero la segunda parte: –“pero si teméis no obrar con justicia, entonces con una sola”–, ha sido aprovechada por autores liberales para conservar una prescripción implícita de la monogamia, pues consideran que no es posible que un hombre trate con imparcialidad a todas sus esposas; convirtiéndose así la poligamia a una condición imposible, se estaría estableciendo la monogamia; afirmado entonces que si un hombre no puede mantener la justicia y la igualdad para tratar a todas las esposas, el versículo anterior se interpreta a favor de la monogamia. En las sociedades que practican el islam, la poligamia es reconocida porque se apoya y se asocia con la doctrina religiosa, así como una forma justa y legal de relación.

Por su parte, las implicaciones jurídicas en las legislaciones en las cuales se permite la poligamia están contenidas en Códigos de Familia, con el fin, no solo de regular dicha práctica, sino de condensar en una sola norma los preceptos de la religión del islam, aunado los

ordenamientos jurídicos modernos. La autora Rojo Álvarez-Manzaneda (2021) indica con respecto a los efectos patrimoniales del matrimonio polígamo, se debe tener en cuenta que como aspecto común en todas las sociedades en las que es permitida su práctica, tienen como requisito el contar con la capacidad económica para poder mantener a todas sus esposas en igualdad de condiciones, sin existir entonces ningún tipo de preferencia o diferencia en la manera como se lleva su estilo de vida.

Según el Código de Familia Marroquí, la poligamia se prohíbe en dos escenarios: en caso de una injusticia y ante la existencia de una cláusula que la prohíba; pero adicionalmente se debe contar con la autorización del tribunal, la cual no se dará en el caso en que no se pruebe la existencia de una motivación objetiva excepcional o si quien la pide no cuenta con los ingresos suficientes para el mantenimiento de las dos o más familias y garantizarles la igualdad en todos los aspectos (Rojo Álvarez-Manzaneda, 2021).

Por otro lado, el artículo 8 Código de Familia de Argelia en el cual se refiere a la poligamia, se legaliza la institución de la poligamia y establece que solo se puede tener un máximo de cuatro esposas y a todas debe dárseles un trato equitativo. Adicionalmente como requisito tiene que ser justificado y el hombre debe informar a la futura esposa que si lo considera oportuno puede interponer una acción en su contra o solicitar el divorcio (Rojo Álvarez-Manzaneda, 2021).

De acuerdo a la legislación de Bangladesh y Pakistán, será necesaria la autorización de un comité para llevar a cabo el matrimonio polígamo, mientras que en Indonesia y territorio Somalí el tribunal dará el respectivo permiso en el caso en que la cónyuge actual no pueda cumplir con los deberes conyugales por invalidez, enfermedad terminal o esterilidad, sin embargo, el hombre deberá -nuevamente- probar su capacidad económica para un mantenimiento igualitario (Rojo Álvarez-Manzaneda, 2021).

En lo que respecta a la disolución de los vínculos matrimoniales polígamos, la autora Rojo Álvarez-Manzaneda (2021) indica que ésta podrá darse de dos maneras: el repudio y el divorcio. Dependerá del código de familia, pues en algunos países solo existe el repudio como manera de terminar el vínculo, y este hace referencia al derecho del marido a terminar el matrimonio. Sin embargo, otras legislaciones proponen el divorcio como opción para la terminación del matrimonio polígamo, mediante sentencia judicial.

En cualquier caso, es menester hacer referencia a la aplicación dada la existencia de las prácticas polígamas en Colombia, con el fin de establecer no solo un concepto que contenga la realidad social del país, sino además los elementos que contienen a la familia polígama. Por tal motivo se tendrá en cuenta lo planteado por la antropóloga colombiana Virginia Gutiérrez de Pineda (1996), quien establece en su estudio acerca de las dinámicas y tipologías de la familia en Colombia, que el concubinato definido por la RAE como “relación marital de dos personas sin estar casadas”, es una práctica contenida dentro de la poliginia: “Un hombre, como lo indica el esquema anterior, puede mantener relación activa con su esposa y una o más mujeres secundarias, concubinas” (p. 74).

La autora, ejemplifica lo anterior basándose en un amplio estudio de campo, en el que indica que se evidencian estas prácticas en circunstancias en las cuales generalmente no hay habitación unilocal de los cónyuges. El marido entonces contiene relaciones con sus concubinas en diferentes sedes de las cuales surgirá una familia en razón a la poliginia (poligamia): “lo importante es que no existe unidad habitacional entre el marido común y la o las concubinas, generándose así el multilocalismo o poliginia dispersa en función del concubinato como familia compuesta”. (Gutiérrez, 1996, p. 94)

De la misma manera, Lévi-Strauss (2010) indica que si bien la poligamia conceptualmente se ha percibido como aquella que se desarrolla dentro del matrimonio, la frecuencia con la que esto se evidencia es muy leve, pues “el privilegio de tener varias esposas en realidad es disfrutado solamente por una pequeña minoría” (p. 202), a comparación de una realidad fáctica en la cual la práctica polígama en la que hay un o una cónyuge, y presencia de concubinato alrededor de la relación marital, es la predominante en las distintas sociedades polígamas existentes.

Ahora bien, en lo que respecta a los elementos de esta práctica, el jurista Christian Chávez Verástegui (2008), considera que el elemento primordial que caracteriza a la poligamia es la falta de exclusividad, en razón a la multiplicidad de parejas que es necesaria para configurar poligamia. La exclusividad, entendida para el autor desde una visión jurídico-económica, es un acuerdo entre las partes con el fin de que se limite el desarrollo de alguna acción que pueda desencadenar la competencia en el mercado, lo cual, en el marco de las relaciones de pareja, puede entenderse como el acuerdo de fidelidad entre las partes con el fin de evitar incluir a un tercero que pueda competir por ocupar el lugar de alguna de ellas.

Considerando que la poligamia se practica como costumbre en diversas culturas alrededor del mundo, existen ciertos componentes que permiten determinar cuándo se está ante una relación polígama. Uno de los más debatidos, es el tema de la cohabitación, la cual puede entenderse como la convivencia estable existente entre una pareja que no se encuentra ligada por un vínculo matrimonial. Esta situación no es considerada como necesaria para que se configure una relación polígama, esto, partiendo desde la consideración de que para que nazca una relación polígama, es necesaria la existencia de vínculos personales y amorosos entre las personas que lo integran, pero no es obligatoria la cohabitación entre las mismas.

Así pues, el término o concepto de poligamia, se entenderá a lo largo de este trabajo como aquel fenómeno social en el cual existe la unión establecida por una de las partes con dos o más parejas de forma simultánea, del cual subyacen dos términos como lo son “la poliginia (unión de un hombre con varias mujeres), y la poliandria (unión de una mujer con varios hombres)” (Umaña, 1995). Consecuentemente, y en acuerdo con Lévi-Strauss (2010) “las familias polígamas no son otra cosa que una combinación de varias familias monógamas” (p.199).

Capítulo III: El concepto de familia polígama desarrollado en torno a jurisprudencia de la Corte Constitucional

En este capítulo se hará un análisis jurisprudencial de providencias proferidas por la Corte Constitucional en las cuales se han estudiado los conceptos de familia y poligamia con el fin de abordarlos desde una visión neoconstitucionalista. Asimismo, un estudio de casos, de la misma corporación, en la que se vea evidenciada la familia polígama de hecho.

Dicho análisis se hará a partir de una estructura regresiva que posteriormente constituirá líneas jurisprudenciales de cada temática para responder a interrogantes realizados que tendrán como finalidad resolver el objetivo planteado.

Línea Jurisprudencial: Concepción de familia desde la teoría neoconstitucional

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha mostrado una evolución del concepto constitucional de familia establecido en el artículo 42 de la Carta Política. Dicha evolución, ha estado motivada por factores circunstanciales de la sociedad, en la cual la familia, desde una visión neoconstitucional, se amplía. Con el fin de demostrar cómo se ha desenvuelto el concepto con el pasar del tiempo a partir de un pronunciamiento hito en el tema como lo es la sentencia C-577 de 2011.

La sentencia C-577 de 2011 busca analizar las expresiones “un hombre y una mujer” y “de procrear”, contenidas en el artículo 113 del Código Civil, por considerarlas contrarias al preámbulo y a los artículos 1, 2, 4, 12, 13, 16, 42, 43 y 93 de la Constitución; pues la noción de familia y matrimonio contenidos en el artículo 42 de la Constitución, la cual establece que la familia “se

constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”; porque se considera que la “conjunción “o” que trae el primer inciso del artículo 42 de la Constitución Política determina varias formas de reconocimiento del núcleo básico de la sociedad colombiana conocido como ‘familia’.

La Corte estima pertinente insistir en que este cambio en la interpretación del primer inciso del artículo 42 superior no se aparta de la comprensión literal del mismo, como reiteradamente se ha puesto de presente, y en que ha sido anticipado en el debate que sobre la materia ha surtido la Corporación en distintas ocasiones que se han sucedido al menos en los últimos diez años y, especialmente, a partir de 2007.

La interpretación evolutiva no se produce, entonces, de manera súbita e inconsulta, sino como el resultado de un proceso que progresivamente ha conducido a ajustar el sentido de las cláusulas constitucionales a las exigencias de la realidad o a las inevitables variaciones, proceso que ya había sido objeto de consideración en la Corte y cuya ocurrencia está prevista en la jurisprudencia constitucional al explicar el concepto de Constitución viviente, que “puede significar que en un momento dado, a la luz de los cambios económicos, sociales, políticos e incluso ideológicos y culturales de una comunidad, no resulte sostenible a la luz de la Constitución, -que es expresión, precisamente, en sus contenidos normativos y valorativos de esas realidades-, un pronunciamiento que la Corte haya hecho en el pasado, con fundamento en significaciones constitucionales materialmente diferentes a aquellas que ahora deben regir el juicio de constitucionalidad de una determinada norma”, sin que ello implique vulneración de la cosa juzgada, “ya que el nuevo análisis parte de un marco o perspectiva distinta, que en lugar de ser contradictorio conduce a precisar los valores y principios constitucionales y permiten aclarar o

complementar el alcance y sentido de una institución jurídica” (Corte Constitucional, Sentencia C-071 de 2015)

De tal manera que la sentencia C-577 de 2011, se refirió a diferentes tipos de familias, como las surgidas biológicamente, por adopción, por crianza, monoparentales, ensambladas, originadas por la unión de parejas del mismo sexo, y enfatizó que todas ellas están amparadas por el mandato de protección integral establecido en el artículo 42 de la Carta Política.

En síntesis, dicha sentencia reconstruyó el concepto y definió a la familia desde una visión meramente neoconstitucional como motivación para decidir (*ratio decidendi*), estableciendo que esta es,

Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos.

Consecuentemente, en la sentencia T-606 de 2013 se reconoce a los hijos, no únicamente biológicos sino también de crianza bajo la existencia de la familia de crianza, la cual ha sido desarrollada por la jurisprudencia, estableciendo que,

La protección constitucional de la familia se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección.

De tal forma que concepto de familia neoconstitucional empezó a tomar fuerza con el pasar de los años y fue no solamente reiterada en la jurisprudencia, sino que con base en ella se empezó a modificar el alcance y naturaleza de la familia, por tanto, la sentencia C-278 de 2014 se refirió a que el concepto de familia ampliado debía entenderse en concordancia con el principio del pluralismo.

En línea con lo expuesto, en sentencia C-071 de 2015, con respecto al concepto de familia, se indica que la heterosexualidad y la consanguinidad no son características predicables de todo tipo de familia, como se evidencia en la familia de crianza, de manera que otro ha de ser el denominador común de la institución familiar en sus diversas manifestaciones, y aun cuando las causas individuales para conformar una familia son múltiples, para indagar cuál es el rasgo compartido por las distintas clases de familia, se resalta que a familias tales como la surgida del matrimonio o de la unión marital de hecho, jurídicamente se les atribuyen unos efectos patrimoniales y otros de índole personal, elementos que deben estar presentes para la conformación de vínculo o unión familiar.

Consecuentemente, se suscitó la necesidad de ampliar el concepto de familia, esto se ve fundamentado, como ya ha sido mencionado, en el pluralismo y la necesidad de garantizar que el ordenamiento jurídico proteja y esté acorde a la realidad evolutiva de la sociedad colombiana, lo menciona la sentencia T-070 de 2015, la cual indica que dicha realidad,

(...) tiene como consecuencia la formación de diferentes tipos de familias, diferentes a aquellas que se consideran tradicionales, como lo era la familia biológica. Por lo que es necesario que el derecho se ajuste a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, las cuales surgen en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia. (Corte Constitucional 2015)

En la misma línea la sentencia SU-214 de 2016 advierte que la autonomía para decidir sostener un vínculo de manera natural o solemne emana del principio de dignidad humana y “cuyos propósitos son acompañarse, socorrerse mutuamente y disfrutar de una asociación íntima, en el

curso de la existencia y conformar una familia”, lo anterior, en razón a la elección libre y autónoma de cada persona “es intrínseca a los aspectos más íntimos y relevantes del ethos para determinarse en tres ámbitos concretos reconocidos por la jurisprudencia constitucional, a saber; ‘vivir como quiera’, ‘vivir bien’ y ‘vivir sin humillaciones’”, por tal motivo debe haber igualdad entre las uniones fundadas indiferentemente del origen de las mismas y es obligación del Estado garantizar que así sea, pues acolitar la existencia de un trato diferenciado sería violentar la dignidad humana.

Por su parte, la sentencia C-569 de 2016 indica y reconoce la importancia de la familia, evidenciada en los artículos 5 y 42 de la Constitución Política donde se le atribuye ser la “institución básica” y “núcleo fundamental de la sociedad”. De esta forma, se puede identificar que el concepto que desarrolla la Corte va en concordancia con lo plasmado en mandatos de Derecho Internacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 23), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 17), estos hacen referencia a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad”, imponiendo a los diferentes Estados la protección de la misma.

La corporación en cuestión, entonces, reitera la importancia de identificar la naturaleza neoconstitucional de la figura de la familia, en sentencia C-026 de 2016 que el concepto de familia es naturalmente dinámico, por cuanto está supeditado al carácter evolutivo de la sociedad y las relaciones humanas como se había indicado en providencias anteriores, motivo por el cual el alcance del mismo no puede ser puramente formal sino moldeado de acuerdo a criterios objetivos y sustanciales “surgidos de las diversas maneras que tienen las personas de relacionarse y de la solidez y fortaleza de los vínculos que puedan surgir entre ellos”.

Por último, en el desarrollo de la sentencia C-028 de 2020 la Corte realiza un análisis en el que se explica que el concepto de familia no puede ser aislado a la realidad, y que la Constitución y la Corte Constitucional como corporación representante de la misma, amplía dicho concepto de la familia sin realizar exclusiones, haciendo referencia como aquella que se desarrolla mediante vínculos naturales y/o jurídicos como se indicó en sentencia C-577 de 2011, dado que el origen de la familia debe entenderse desde una visión diversa en protección al derecho a la igualdad, y siendo consecuente con la prohibición de discriminación por razones de origen familiar.

Del desarrollo y análisis de jurisprudencia realizado, es pertinente inferir que el concepto de familia actual es muy distante al constitucional precisamente por la necesidad de mantenerlo acorde a los avances de la sociedad, con el fin único de proteger a los miembros del grupo familiar y por consiguiente a la sociedad que parte de la familia como núcleo de la misma.

Línea Jurisprudencial: Poligamia de acuerdo con el desarrollo de la pensión de sobrevivencia cuando se presenta multiplicidad de parejas

La pensión de sobrevivencia es una prestación que se le brinda a los cónyuges o compañeros permanentes en caso de fallecer el causante, pues dichos vínculos son aquellos que dan nacimiento a la familia y es necesario protegerla patrimonialmente.

Para esta investigación, la mencionada prestación es de vital importancia, pues ha sido objeto de análisis por parte de las diferentes Cortes dada la evidente presencia de circunstancias como la convivencia simultánea con cónyuge y compañero o compañera permanente.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se refiere en lo concerniente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros permanentes, se establece que:

(...) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

En razón a lo anterior, es pertinente realizarse el siguiente interrogante: ¿puede entenderse la convivencia simultánea como poligamia?; el cual será resuelto a continuación mediante línea jurisprudencial, con el fin de contrastar los pronunciamientos de la Corte Constitucional en torno a la simultaneidad de la convivencia para reclamar la pensión de sobrevivientes.

Para comenzar, es pertinente estudiar las sentencias que previamente iniciaron estableciendo lo que serían los conceptos claves para el desarrollo de la simultaneidad respecto de la pensión de sobrevivencia. La sentencia C-105 de 1994 la Corte Constitucional inicia indicando la importancia de la familia y reitera las garantías de protección por parte del Estado sin discriminar su origen. Por tal motivo, la Constitución Política de 1991 consagra la igualdad entre hijos legítimos -concebidos dentro del matrimonio- y extramatrimoniales, estableciendo una prohibición de discriminación a la razón que haya dado origen a la familia.

En lo que respecta a la convivencia simultánea, esta corporación considera que no es necesario inclinarse a una preferencia por él/la cónyuge para el reconocimiento de la pensión de

sobrevivencia, pues esto no tiene ningún fin que constitucionalmente se pueda catalogar como necesario y/o urgente, por el contrario, indica que,

En razón a la naturaleza del vínculo familiar no puede constituir un criterio con base en el cual, como lo hace la disposición bajo examen, se establezcan tratamientos preferenciales que desconozcan la finalidad legal y constitucional de la pensión de sobrevivientes. (Corte Constitucional, 1994)

Por su parte, en sentencia C-389 de 1996 la Corte Constitucional comienza a hacer referencia a los requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente en razón a lo establecido anteriormente, y teniendo en cuenta cual es la finalidad de esta.

En la sentencia en cuestión, la Corte indica que la convivencia como requisito para ser beneficiario de la mencionada prestación, no se ve excluida por una circunstancia en la que el causante haya procreado, es decir, que quien tenga uno o más hijos con quien fallece, no podrá desplazarle el derecho a quien ha cumplido con una convivencia por el tiempo establecido por la ley, el derecho no se sustituye.

También, en la sentencia C-081 de 1999 la Corte Constitucional considera que es apropiado afirmar, que la convivencia afectiva, al momento de la muerte del titular de la pensión, es pertinente, pues constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y que, por lo tanto, es conforme a la Constitución Política.

El hecho de que la ley exija, tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, el deber de acreditar los supuestos de hecho establecidos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación, con lo cual se busca impedir que,

sobrevenida la muerte del pensionado, el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos indispensables para satisfacer sus necesidades.

Nuevamente, en la sentencia C-1176 de 2001 la Corte Constitucional indica de forma expresa que la finalidad de la pensión de sobreviviente es proteger a la familia y garantizar la prestación a los miembros de la misma. Por tal motivo, con los requisitos de carácter temporal y personal, se pretende salvaguardar la integridad del fin mismo de la pensión, y evitar que haya personas con el fin de lucrarse, accedan a esta de manera injustificada.

A pesar de la constante necesidad expresada por la Corte, de estudiar el elemento de la simultaneidad, por este ser vital para la protección del núcleo familiar y sus integrantes, es hasta el pronunciamiento en sentencia C-1035 de 2008 (hito) donde se ponen en interrogatorio aspectos del requisito de convivencia, pues se inicia un debate sobre la simultaneidad que pudiere existir entre el cónyuge y el compañero o compañera permanente, y de qué manera incide esta situación para la reclamación de la prestación en cuestión. La Corte expresa que:

El requisito de la convivencia simultánea, para determinar el beneficiario de la pensión de sobreviviente tiene que ver con la convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea), situación que tiene su regulación especial.

Lo anterior nos permite establecer, que en el caso concreto para que se considere la existencia de multiplicidad de parejas, debe existir la convivencia simultánea durante los últimos cinco años previos al fallecimiento del causante con un cónyuge y una compañera o compañero permanente; los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes serán el cónyuge y el compañero o compañera permanente dividiendo así la pensión de manera proporcional al tiempo de convivencia con el fallecido.

En consecuencia, es posible afirmar que la razón de la decisión en esta sentencia (*ratio decidendi*), se fundamenta en la protección a los integrantes del núcleo familiar como motivación principal de la pensión de sobrevivencia, y que por tanto es vital incorporar la convivencia simultánea, con el fin de garantizar una seguridad jurídica a los beneficiarios. La simultaneidad entonces, empieza a ser un criterio primario a tener en cuenta en adelante para el otorgamiento de este derecho.

Por su parte, la sentencia C-336 de 2014 manifiesta que la Corte reconoce que los efectos jurídicos producidos por la unión marital de hecho son distintos a los del matrimonio, por lo cual, son consideradas figuras jurídicas diferentes, no necesariamente semejantes. Para determinar la existencia de convivencia simultánea como requisito de acceso a la pensión de sobrevivientes, se entiende que la separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges. Lo que implica, que a pesar de iniciar convivencia entre compañeros permanentes no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho; siempre y cuando alguno mantenga vigente el vínculo matrimonial o en su defecto, la sociedad patrimonial del matrimonio.

Adicionando que, dentro de la competencia que le es otorgada al Legislador, en lo referente al desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, tiene la posibilidad de regular lo

concerniente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Por lo anterior, cuando se configura la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, equilibró los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los cónyuges y la convivencia efectiva que se consolidó con anterioridad al inicio de la unión marital de hecho, a través de la asignación de una cuota parte de la pensión de manera respectiva. Cuando se analiza la norma con base a los presupuestos del juicio de igualdad, se constata que los sujetos comparados -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables.

Ahora bien, la sentencia C-515 de 2019, se refiere a la convivencia no simultánea; estableciendo que los requisitos para el cónyuge supérstite son: convivencia de cinco años con el causante con antelación al inicio de la última unión marital de hecho de más de cinco años, separación de hecho y sociedad conyugal vigente; y para el compañero o compañera permanente: convivencia con el causante de por lo menos cinco años anteriores al fallecimiento del causante.

Esto demuestra que, para que el cónyuge y el compañero o compañera permanente puedan acceder y cumplir los requisitos para la pensión de sobrevivientes, se debe dar la existencia de vínculos simultáneos vigentes, sin requerir de la convivencia. Cuando está vigente la unión conyugal a pesar de existir una separación de hecho, la compañera o compañero permanente puede realizar la reclamación de la pensión de manera proporcional al tiempo convivido con el causante cuando sea mayor a los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante, así la otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con quien existe la sociedad conyugal vigente.

Por último, en la sentencia SU 461 de 2020, establece que hay una clara tendencia legislativa y jurisprudencial tendiente al reconocimiento, cuando no hay convivencia simultánea, del derecho a la pensión del o la cónyuge superviviente con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente, que convivió por más de cinco años con el pensionado o pensionada en cualquier tiempo, igualmente el derecho del compañero o compañera permanente que al momento del fallecimiento lleva cinco años o más de convivencia, protegiéndose así el principio de igualdad familiar sobre los derechos a la seguridad social. La Corte Constitucional cita a la Corte Suprema de Justicia pues esta ha considerado que:

El parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, de manera que, prima facie, no existe una preferencia de la cónyuge superviviente sobre la compañera permanente, por el solo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia. (CSJ SL4099-2017 Radicación No. 34785)

La Corte Suprema de Justicia, en varias decisiones sobre la materia, destacó que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 no distingue entre cónyuges y compañeros permanentes y, por el contrario, equipara estas dos figuras para otorgarles un trato igualitario. No obstante, para la Corte Constitucional, ello no implica la inexistencia de la preferencia en relación con el cónyuge, pues conforme su jurisprudencia esta únicamente era aplicable en el evento en el que, en el marco de la regulación prevista en la versión original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se compruebe que hubo convivencia simultánea entre el causante y una compañera permanente, pues este fenómeno fue descartado por el ordenamiento jurídico en la primera versión de la norma y la acreditación de

la convivencia de la pareja de esposos, desvirtuaba la admisibilidad de la convivencia entre los compañeros permanentes.

De las controversias que se suscitan en las providencias anteriormente mencionadas, si bien se evidencia como requisito que regula el acceso a la pensión de sobrevivencia, la convivencia, es necesario aclarar que esto no limita el reconocimiento de la existencia de una unión polígama, sino que, por el contrario, dicha existencia se ve reconocida de manera implícita por parte de la Corte Constitucional.

Finalmente, es posible aseverar que si bien no se establece el concepto de poligamia de manera expresa, tácitamente se identifican sus elementos, como su objeto, mediante el cual se pretende garantizar a los miembros de la familia una subsistencia que supla sus necesidades sin discriminar si, por ejemplo, todos los hijos son de los mismos padres; la simultaneidad sin convivencia necesaria para que se establezca el carácter de multiplicidad de parejas; y el reconocimiento que hace la Corte de manera directa a la presencia de casos en los cuales se desarrolla una unión que da nacimiento a vínculos familiares mientras exista una relación matrimonial vigente en la cual también pueda evidenciarse la existencia de dichos lazos.

Estudio de casos

En el caso de la Sentencia T-236 de 2016, el señor Nelson Real Useche falleció el 26 de junio de 2001. La señora María Aurora Romero de Real afirma que, en calidad de cónyuge, hizo vida marital hasta la fecha del fallecimiento del causante. Sin embargo, la señora Virgelina Mahecha Sánchez se presentó como compañera permanente y con derecho a reclamar la pensión de sobrevivientes, ante lo cual la señora María Aurora Romero de Real consintió en que ella fuese

la adjudicataria del 100% del derecho de sustitución pensional, y que a cambio, previo el descuento de la EPS, la compañera permanente le entregara el 50% de la mesada pensional, incluyendo el retroactivo, las primas y mesadas adicionales; pero hubo un posterior incumplimiento de dicho acuerdo por parte de la señora Mahecha.

Se realizó un análisis sobre la convivencia simultánea en el que se concluyó que la Corte Constitucional ha establecido que en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo, el compañero o compañera permanente, prestación que se dividirá entre ellos(as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Así las cosas, la Sala decidió revocar la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 11 de diciembre de 2015, que a su vez confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de noviembre de 2015, mediante las cuales declararon improcedente la tutela impetrada por la señora María Aurora Romero de Real contra Colpensiones, y en su lugar concederá la tutela, ordenando a la entidad accionada a que proceda a pagarle a ella y a la señora Virgelina Mahecha Sánchez la pensión de sobrevivientes en partes iguales (50% para cada una), de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y las reglas fijadas por esta decisión.

Por otro lado, en la Sentencia T-002 de 2015, la señora Delia Fabregas de Serrano el 7 de enero de 1954 contrajo matrimonio con el señor Eduardo Rafael Serrano Torne, con quien convivió hasta el 11 de marzo de 2013 fecha en la que falleció. A través de la Resolución GNR 199054 del 2 de agosto de 2013, Colpensiones negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la accionante, debido a que, al parecer, existió convivencia simultánea entre el causante, la accionante

y la señora Marta Morón Padilla; aduciendo que la señora Delia Fabregas de Serrano en calidad de cónyuge, así como la señora Martha Morón Padilla en calidad de compañera permanente, aseguraron haber convivido de forma permanente e ininterrumpida durante los 5 años anteriores al deceso del señor Eduardo Rafael Serrano Torne.

La Sala consideró que ordenar la suspensión absoluta del pago de la sustitución pensional afecta el derecho al mínimo vital de la accionante, debido a sus circunstancias particulares, razón por la cual la Sala le ordena a Colpensiones, que le pague el 50% de la pensión, mientras que la jurisdicción ordinaria define el porcentaje correspondiente con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La condición de sujeto de especial protección constitucional es un criterio para hacer más flexible el análisis de procedencia de la acción de tutela, pero no es una razón única en sí misma considerada. Por lo tanto, es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección para proteger la vida digna y el mínimo vital de sujetos de especial protección constitucional, cuando la demanda cumpla con los presupuestos formales, que como se mencionó se flexibilizan por tratarse de sujetos especiales, y se compruebe el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pretensión pensional.

En caso de controversia en la reclamación de la pensión de sobreviviente por parte del cónyuge y compañero(a) permanente, que aleguen convivencia simultánea hasta la muerte del causante, será el juez de la jurisdicción ordinaria laboral el competente para dirimir este tipo de conflictos y establecer quiénes son los beneficiarios y los porcentajes de la sustitución pensional correspondientes.

Finalmente, en la Sentencia T-605 de 2015, la señora Carmen Elina Cardozo Cruz inició un proceso en el que pretendía la declaración como compañera permanente del fallecido Juan de Jesús Álvis Bocanegra, y en consecuencia el beneficio de la pensión de sobreviviente. Al referido proceso, fue vinculada como litisconsorte necesaria, la señora Delia Urueña Tovar (aquí demandante), quien manifestó su convivencia con el fallecido señor Juan de Jesús Álvis Bocanegra, en unión marital de hecho y aportó como prueba la copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué que así lo declaró. Mediante sentencia, se reconoció a la señora Carmen Elina Cardozo Cruz, como beneficiaria de la sustitución pensional y se advirtió que no podía tener en cuenta el fallo aportado por la señora Delia Urueña Tovar, bajo el argumento de que fue presentado extemporáneamente, teniendo en cuenta las oportunidades previstas en los artículos 174 y 183 del Código de Procedimiento Civil.

Tras varias apelaciones que terminaban confirmando dicha providencia, la señora Delia Urueña, interpuso acción de tutela contra la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al estimar que esa Corporación al no tener en cuenta la declaración judicial de la unión marital de hecho, prueba que la legitimaba para interponer el recurso de casación, vulneró sus derechos fundamentales a la familia, a la seguridad social, a la igualdad y al debido proceso. En consecuencia, solicitó que se declare que ella es compañera permanente del causante Juan de Jesús Álvis Bocanegra y beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

En el análisis realizado por la Corte, se establece que según el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público y un derecho de carácter irrenunciable, el cual debe ser prestado por el Estado con fundamento en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Del mismo modo, en la Ley 100 de 1993 establece una amplia gama de prestaciones asistenciales y económicas que amparan los riesgos de

vejez, invalidez, o muerte, así como también, el derecho a la sustitución pensional, a la pensión de sobrevivientes y a la indemnización sustitutiva, entre otras.

En conclusión, la finalidad de la sustitución pensional y de la pensión de sobrevivientes, es que los beneficiarios del apoyo del pensionado o afiliado fallecido puedan continuar recibiendo los beneficios asistenciales y económicos que aquel les proporcionaba, para que en su ausencia no se vean disminuidas sus condiciones de vida.

Conforme a la situación fáctica de dicho asunto, la accionante señaló que convivió con el beneficiario de la pensión por un espacio de 28 años antes de su muerte, y que dependía económicamente de él. De la misma manera, indicó que el juez laboral que conoció del caso otorgó la pensión a la cónyuge supérstite, bajo el argumento de que el causante nunca tuvo la intención de formar una familia con ella como compañera permanente, pues de lo contrario habría deshecho formalmente el primer vínculo afectivo. Así, sostuvo que el juez decidió aplicar el artículo 7° del Decreto 1889 de 1994, que reglamentó en lo pertinente la Ley 100 de 1993, única norma vigente para el momento en que falleció la persona que devengaba la pensión. El juez de segunda instancia tuvo igual consideración al respecto y confirmó la sentencia de primera instancia.

Para la Corte, los argumentos de los jueces de instancia, desconocieron directamente los postulados de la Constitución, puesto que si bien “se dio una interpretación legal dentro de las varias interpretaciones posibles dentro del ordenamiento jurídico, también lo es que dicha interpretación literal contrarió derechos constitucionales como la igualdad y la seguridad social de la compañera permanente... al desconocer la convivencia en más de dieciséis años con ésta, otorgándole el 100% de la prestación económica a la cónyuge supérstite”. (Corte Constitucional, Sentencia T-605 de 2015)

En ese marco constitucional, esta Corporación destacó que aunque en el año 2001 hubiese ocurrido la muerte del pensionado sin que para esa época existiera una regulación para los casos de convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente, “para el año 2009, fecha en la que se resolvió el recurso de apelación del fallo que negó el pago en forma proporcional de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente, ya se conocía la posición de la Corte Constitucional al respecto [como el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, exequible condicionalmente mediante sentencia C-1038 de 2009]. Argumentos que debieron tenerse en cuenta al momento de adoptar la decisión”.

Consecuentemente, la Corte consideró que, al estar probada la existencia de la convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera, y que ante la evidente contrariedad entre la norma pensional vigente para el año 2001 y los preceptos constitucionales, debía armonizarse la interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la Constitución. Por lo anterior, procede a revocar y dejar sin efectos las sentencias proferidas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 31 de enero de 2008, y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, el 25 de octubre de 2006; y ordena que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, profiera una nueva sentencia con base a las consideraciones realizadas por la Corte.

De acuerdo con el análisis realizado, y en respuesta al objetivo específico planteado para este capítulo, es posible determinar que los elementos de la familia polígama dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional son: i) Comunidad de personas; ii) unidas por vínculos naturales o jurídicos; iii) fundados en el amor, respeto y solidaridad; iv) existencia de multiplicidad de parejas simultáneamente y sin necesidad de convivencia; v) en las que se pretende una unidad de vida o destino entre sus integrantes más próximos.

Conclusiones

Como se pudo establecer a lo largo de este trabajo de investigación, la poligamia es un fenómeno presente en la realidad de las familias colombianas.

La multiplicidad de vínculos naturales o jurídicos invocando lo desarrollado por la sentencia C-577 de 2011 como sentencia hito de la línea jurisprudencial realizada, en la cual la Corte Constitucional reestructura el concepto de familia de acuerdo con las necesidades que socialmente lo exigían por el desarrollo y evolución en las mismas, la familia de acuerdo a esto, se desenvuelve en un marco de vínculos naturales o jurídicos que pretenden una unidad de vida entre sus integrantes alrededor del amor, respeto y solidaridad, no limitándolo al carácter monógamo y heterosexual que se evidenciaba en el concepto del artículo 42 de la Constitución Política.

Y por su parte, la simultaneidad, y no exclusividad que fueron examinadas a partir de la sentencia C-1035 de 2008, dado que el requisito de simultaneidad propuesto desde la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivencia es coherente en razón a que la falta de simultaneidad daría como resultado una relación de carácter únicamente monógamo. No obstante, es menester entender que el requisito de la convivencia simultánea a la que se refiere la jurisprudencia para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente no constituye un elemento de la familia polígama, mientras que la mera simultaneidad sí. El motivo de esto es que, por inferencia, la convivencia no es una exigencia para la conformación de la familia con características poligámicas, sino únicamente una exigencia legal para acceder a la mencionada pensión.

De tal forma, es posible determinar que la Corte Constitucional sí ha identificado la presencia de las prácticas polígamas dentro de la sociedad colombiana donde se encuentran

expuestos de facto, los elementos ya mencionados, y por ende se evidencia el reconocimiento de la familia polígama de forma implícita en un marco de protección hacia, no la seguridad social como se estudió en el capítulo III, sino también en lo que respecta a los cultos y la religión dada la garantía constitucional que permite y salvaguarda los derechos a escoger estos libremente como se indica, no solo en la Carta Política sino en sentencias C-088 de 1994, C-814 de 2001 y C-224 de 1994.

Se considera de vital importancia que la interpretación tácita del concepto neoconstitucional de familia en el cual se incluye la familia polígama, sea necesariamente expresa con el fin de salvaguardar los derechos de quienes voluntariamente profesan su estilo de vida de esta manera, siendo consecuentes con las finalidades y motivaciones de los magistrados de la Corte, las cuales son garantizar y proteger a la familia y sus miembros en razón a la importancia que tiene el núcleo familiar para la sociedad colombiana.

El reconocimiento por parte de la Corte Constitucional de forma directa -y no tácita como es el caso actualmente-, se podría tramitar mediante dos vías constitucionales las cuales son la acción de tutela o una demanda por inconstitucionalidad al numeral 12 del artículo 140 del Código Civil en el cual se indican las causales de nulidad del matrimonio, dicho numeral es aquel que expresa “Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior”. (Código Civil, 1873). Como se evidenció a lo largo de esta investigación, la Corte Constitucional le da lugar otorgándole derechos y obligaciones a aquella comunidad de personas que, unidas por vínculos naturales o jurídicos, con multiplicidad de parejas de forma simultánea pretendan constituir una unidad de vida fundada en el amor, respeto y solidaridad, es decir a la familia polígama. Por tal motivo, la aplicación de una causal de nulidad

matrimonial debido a la coexistencia con otra relación marital contraría los presupuestos constitucionales, pues vulnera los derechos fundamentales y libertades de quienes adoptan esta práctica como una forma de vida.

Por último, el reconocimiento de la familia polígama acarrea implicaciones de carácter personal, como por ejemplo el cuidado y apoyo, suplir con las necesidades alimentarias de quienes hagan parte del grupo familiar, el reconocimiento, y cualquier otro derecho u obligación que pudiera surgir entre los integrantes, dado que al ser una familia -constitucionalmente reconocida-, deberán cumplir con todas aquellas exigencias que se generen de dichos vínculos. De la misma manera ocurre con los efectos patrimoniales, en el marco de una sociedad patrimonial que, si bien se limitan a las parejas conformadas, tienen como finalidad salvaguardar el bienestar de la familia conformada, y que por tanto debe garantizar el Estado de manera igualitaria para los vínculos familiares que haya. Si bien actualmente no hay elementos para hablar de políticas regulatorias por no haber normas que mencionen directamente la poligamia, en caso de un reconocimiento expreso que afecte otras materias diferentes a la seguridad social, libertad de cultos y de religión, y se extrapole a temas que afecten el derecho de familia, deberá necesariamente modificarse el régimen del Código Civil.

Referencias y bibliografía

- Al-Sharfi, M., Pfeffer, K., & Miller, K. A. (2016). The effects of polygamy on children and adolescents: a systematic review. *Journal of Family Studies* (3).
- Alshboul, A. (2007). Memorias de poligamia. Una perspectiva antropológica. *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences* (15).
<https://www.redalyc.org/pdf/181/18153298006.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991) Constitución Política de Colombia.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#42
- Behar Rivero, D. (2008). Introducción a la Metodología de la Investigación. Editorial Shalom.
- Belluscio, A. (1975). *Derecho de Familia Tomo I*. Editorial Depalma.
- Breckenridge, J. P. (2004). Old testament teaching on polygamy. *Torch Trinity J*, 7, 10-30.
- Cañón Ramírez, P. (1995). *Derecho Civil Tomo II (Vol. I)*. ABC.
- Castillo Rugeles, J. (2000). *Derecho de Familia*. LEYER.
- Chávez Verástegui, C. (2008). Monogamia, Poligamia y Competencia: ¿Cómo tratar las relaciones de exclusividad? *Derecho & Sociedad*.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17416>
- CICADE (2016). *Le mariage polygamique. Droit de la famille des femmes françaises & maghrébines*.

Código Civil [C.C]. Ley 84 de 1873. DO. 2.867. 31 de mayo de 1873 (Colombia).

Congreso de la República de Colombia (1993). Ley 100 de 1993. *Sistema de seguridad social integral*. DO. 41148.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

Coral, M y Torres, F. (2002). *Instituciones de derecho de familia: legislación, jurisprudencia y doctrina*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Corte Constitucional (1994). Sentencia C-105 de 1994 [MS. Jorge Arango Mejía].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-105-94.htm>

Corte Constitucional (1996). Sentencia C-389 de 1996 [MP. Alejandro Martínez Caballero].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-389-96.htm>

Corte Constitucional (1999). Sentencia C-081 de 1999 [MP. Fabio Moron Diaz].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-081-99.htm>

Corte Constitucional (2001). Sentencia C-1176 de 2001 [MP. Marco Gerardo Monroy Cabra].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1176-01.ht>

Corte Constitucional (2008). Sentencia C-1035 de 2008 [MP. Jaime Córdoba Triviño].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1035-08.htm>

Corte Constitucional (2011). Sentencia C-577 de 2011 [MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

Corte Constitucional (2013). Sentencia T-606 de 2013 [MP. Alberto Rojas Ríos].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-606-13.htm>

Corte Constitucional (2014). Sentencia C-278 de 2014 [MP. Mauricio González Cuervo].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-278-14.htm>

Corte Constitucional (2014). Sentencia C-336 de 2014 [MP. Mauricio González Cuervo].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-336-14.htm>

Corte Constitucional (2015). Sentencia C-071 de 2015 [MP. Jorge Iván Palacio Palacio].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-071-15.htm>

Corte Constitucional (2015). Sentencia T-002 de 2015 [MP. Mauricio González Cuervo].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-002-15.htm>

Corte Constitucional (2015). Sentencia T-070 de 2015 [MP. Martha Victoria Sáchica Méndez].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>

Corte Constitucional (2015). Sentencia T-605 de 2015 [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-605-15.htm>

Corte Constitucional (2016). Sentencia C-026 de 2016 [MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-026-16.htm>

Corte Constitucional (2016). Sentencia C-569 de 2016 [MP. Alejandro Linares Cantillo].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-569-16.htm>

Corte Constitucional (2016). Sentencia SU 214 de 2016 [MP. Alberto Rojas Ríos].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>

Corte Constitucional (2016). Sentencia T-236 de 2016 [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-236-16.htm>

Corte Constitucional (2019). Sentencia C-515 de 2019 [MS. Alejandro Linares Cantillo].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-515-19.htm>

Corte Constitucional (2020). Sentencia C-028 de 2020 [MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-028-20.htm>

Corte Constitucional (2020). Sentencia SU 461 de 2020 [MS. Gloria Stella Ortiz Delgado].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU461-20.htm>

Corte Constitucional. (1994). Sentencia C-088 de 1994 [MP. Fabio Moron Díaz].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-088-94.htm>

Corte Constitucional. (1994). Sentencia C-224 de 1994 [MP. Jorge Arango Mejía].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-224-94.htm>

Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-814 de 2001 [MP. Marco Gerardo Monroy Cabra].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-814-01.htm>

Corte Constitucional. (2015). Sentencia T-070 de 2015. [MS. Martha Victoria SÁCHICA Méndez].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>

Dávila, G. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. *Revista Laurus*. Universidad Pedagógica Experimental Libertador.

Daza Coronado, S. (2015). *Derecho de Familia*. Apuntes sobre la estructura básica de las relaciones jurídico-familiares en Colombia. Universidad Católica de Colombia

Dulzaides Iglesias, M; Molina Gómez, A. (2004). Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso. *ACIMED*, 12(2).

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352004000200011&lng=es&tlng=es.

Guío Camargo, R. (2009). El concepto de familia en la legislación y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Universidad Católica de Colombia.

Gutiérrez, V. (1996). *Familia y cultura en Colombia*. Universidad de Antioquia.

Lema Tomé, M. (2003). *Matrimonio poligámico, inmigración islámica y libertad de conciencia en España. Migraciones internacionales (2)*.

Lévi-Strauss, C. (2010). *La familia. Lecturas de antropología social y cultural. La cultura y las culturas*.

López Daza, G. A., Sandoval Cumbe, H. M. y Ceballos Posada, B. L. (2008). La acción de tutela contra sentencias judiciales: análisis y caracterización de las providencias de los jueces de Neiva. Universidad Cooperativa de Colombia.

López De La Pava, E. (1968). *Derecho de Familia*. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.

López Medina, D. E. (2006). *El Derecho de los Jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. (2006th ed.). Legis.

Mahecha, D y Dussan, S. (2020). Las nuevas formas de familia en Colombia, los aportes desde el Derecho Constitucional. [Tesis de pregrado, Universidad Santo Tomás, Colombia].
<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/31240/2020danielmahecha.pdf?seq>

[uence=1&isAllowed=y#:~:text=Para%20el%20derecho%20colombiano%20existen,pa%C3%ADs%2C%20aunque%20entre%20algunas%20existan](#)

Melo Alfonso, J. (2015). La mutación jurídica del concepto de familia, con ocasión de los fallos de la corte constitucional y la ley de unión marital de hecho. [Tesis de grado Pontificia Universidad Javeriana.] Facultad de Ciencias Jurídicas.

<https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/34414>

Naranjo Ochoa, F. (1999). *Derecho Civil Personas y Familia (Octava edición)*. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Naseer, S., Farooq, S., & Malik, F. (2021). Causes and consequences of polygamy: an understanding of coping strategies by co-wives in polygamous marriage. *Asean Journal of Psychiatry*.

Okebiro, G. (2017). *Polygamous family and Social Justice: A case study of the ABAGUSII tribe in South Western kenya*. SSRN. Retrieved October 27, 2022, from https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2984711

Parra Benítez, J. (2018). *Derecho de Familia (Segunda edición)*. Editorial Temis

Pilon, M. (1991). Contribution à l'analyse de la polygamie. *Étude de la population africaine*, (5).

Piraquive Molina, Z. (2019). Nuevas formas de familia en el Derecho Constitucional Colombiano.

[Trabajo de grado. Universidad Santiago de Cali]. Facultad de Derecho.

[https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/1385/NUEVAS%20FORM](https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/1385/NUEVAS%20FORMAS%20DE%20FAMILIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[AS%20DE%20FAMILIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/1385/NUEVAS%20FORMAS%20DE%20FAMILIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Quintana, A. y Montgomery, W. (Eds.) (2006). *Psicología: Tópicos de actualidad*. Lima: UNMSM. <http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/handle/123456789/2724>
- Real Academia Española. (s.f.). Concubinato. En *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/concubinato>
- Rojo Álvarez-Manzaneda, L. (2021). *Los efectos de los matrimonios polígamos en el ordenamiento español*. Editorial Aranzadi.
- Sierra Estupiñan, J. (2019). *Pensión compartida entre cónyuge superviviente y compañera(o) permanente cuando hay convivencia simultánea*. [Trabajo de grado. Universidad Santo Tomás]. Facultad de Derecho. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/19558/2019jorgesierra?sequence=1&isAllowed=y>
- Suárez Franco, R. (2006). *Derecho de Familia Tomo I (Novena edición)*. Editorial Temis S.A
- Umaña Luna, E. (1995). *Estado - Familia (Sinopsis)*. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.
- Umaña Luna, E. (1995). *Estado - Familia (Sinopsis)*. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.
- Valencia Zea, A (1988). *Derecho Civil. Tomo V. Derecho de Familia*. Editorial Temis S.A.
- Vladivía Sánchez, C. (2008). La familia: concepto, cambios y nuevos modelos. *Revista la Revue du REDIF*.